

	Resolución No. 0823 19 JUN 2019 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	  CO-SC-4562-1
---	---	---

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-013-18, para lo cual se procede así:

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	Resolución No. 0823 - 19 JUN 2019 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	  CO-CC-0001-1
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 26 de Julio de 2017 se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental interpuesta por la comunidad del Barrio SINAI Florencia Caquetá, radicado bajo el código D-16-07-26-02, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

(...) *"todo los vecinos del barrio SINAI de Florencia Caquetá queremos solicitarle que se tomen las medidas pertinentes en forma rápida, efectiva y eficiente que permia detener el proceso ilegal de forestación en una zona verde y de protección absoluta que hace parte del Barrio SINAI, por parte del ingeniero JOSE DOMINGO PERILLA"* (...)

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en ejercicio de un deber legal y actuando a petición de parte, designa al contratista JAVIER QUIROGA, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que se emitió Concepto técnico N° 0408 de fecha 26 de Julio del 2017, por parte del profesional designado, quien realizó visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia, en el barrio la Victoria Municipio de San Vicente del Caguán, (Caquetá), encontrándose la siguiente situación:

(...)

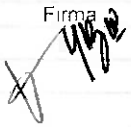
1.1. Descripción de la Visita:

"El día 25 de julio de 2017, se realizó desplazamiento al barrio Sinaí, ubicado en el municipio de Florencia, se hizo un recorrido por la zona afectada observando actividades de tala indiscriminada en un área aproximada de 2400 m2, identificándose en la zona una fuente hídrica que en el momento de la visita los habitantes del barrio manifestaron no conocer el nombre de esta. El área intervenida se encuentra en franja de protección de la fuente hídrica, motivo por el cual se considera de gran impacto ambiental.

1.2. Análisis de los impactos ocasionados por tala y quema de árboles.

En el área intervenida se observan especies emergentes de rápido crecimiento, se midió el diámetro de 19 tocones, correspondiente a las especies Guamo (Inga acrocephala), Yarumo (Cecropia ficifolia), Sangregallina (Vismia macrophylla) Palo negro (Oligantis discolor); con un volumen total de 4,6 m³. (Figura 1)

Figura 1 Tala rasa en franja de protección de fuente hídrica ubicada en el barrio Sinaí, municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboró	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	



Resolución No. **0 6 2 3**

19 JUN 2019

"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

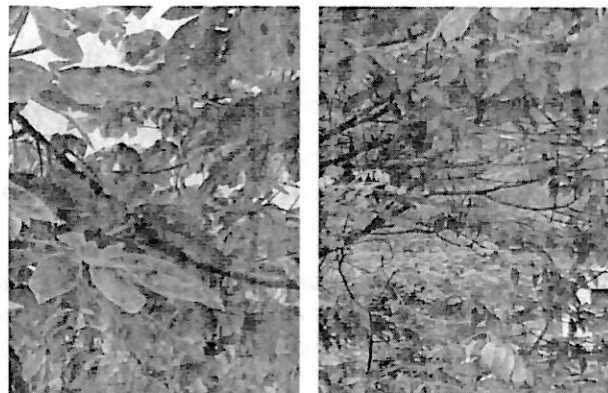


CO-SC-4292-1



Teniendo en cuenta que uno de los servicios ecosistémicos de los árboles es ser hospederos de fauna, se concluye que la fauna que se encuentra en esta área se vio afectada por los cortes de los árboles, originando un desplazamiento de la fauna que habitaba en estos árboles, volviéndose vulnerable a la caza, captura para cautiverio por parte de las personas entre otras. Por lo tanto, se presenta como resultado pérdida significativa de cobertura vegetal, medio ambiente, impactos sobre la fauna silvestre, el recurso hídrico y afectación en la salud humana. (Figura 2.

Figura 2. Fauna silvestre afectada por tala rasa en área intervenida.



Al desproteger el suelo de la cobertura vegetal se modifica el clima, ayuda que la precipitación sea un motor de la erosión en los suelos, puesto que los árboles cumplen la función de disminuir la velocidad de las gotas de lluvia, estas caen sobre las hojas y ramas y se deslizan suavemente por las ramas, fuste del árbol y raíces, hasta filtrarse

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Resolución No. 082305-19 JUN 2019	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

en el suelo y acumularse en los acuíferos subterráneos o llegar hasta las fuentes hídricas. De igual manera pérdida de reciclaje de nutrientes y regulación hídrica al suelo por tala de especies forestales. La pérdida de la materia orgánica y con ella la pérdida de la capacidad de retención de nutrimentos minerales del suelo, es una consecuencia de la desaparición de muchos tipos de bosques y selvas que aportaban naturalmente materiales orgánicos al suelo..."

3.5 Identificación del presunto infractor

Con fundamento en el informe presentado por la Policía Nacional de Florencia; el presunto infractor es el señor JOSÉ DOMINGO PINILLA PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.525.843 de Sogamoso, el cual se presentó en el lugar de los hechos ante la policía como el propietario de esos predios, al final manifestó no tener autorización por parte de Corpoamazonia para la tala de los arboles mencionados en el presente concepto

Qué acuerdo a lo observado en la visita de campo, se

CONCEPTÚA:

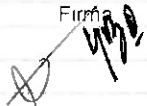
1 De acuerdo con lo observado en campo se pudo establecer que el presunto infractor no contaba con autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente, Aprovechamiento Forestal Domestico o Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados fundamentado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1. donde expresa que "(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

2 Que de acuerdo a lo observado durante el recorrido en la zona intervenida ubicada en el barrio Sinaí, municipio de Florencia Departamento de Caquetá, se considera que existe una infracción ambiental consistente en la tala ilegal de 2400 m2 ubicados dentro de la franja de protección de una fuente hídrica, que compete con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1.

3 Que sobre el área intervenida se observan especies emergentes de rápido crecimiento, se midió el diámetro de 19 tocones, correspondiente a las especies Guamo (*Inga acrocephala*), Yarumo (*Cecropia ficifolia*), Sangregallina (*Vismia macrophylla*) Palo negro (*Oligantis discolor*); con un volumen total de 4,6 m3.

4 Que, con fundamento en el informe presentado por la Policía Nacional de Florencia; el presunto infractor es el señor JOSÉ DOMINGO PINILLA PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.525.843 de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario Angel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboro	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Resolución No. 0023 19 JUN 2019 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Sogamoso, el cual se presentó en el lugar de los hechos ante la policía como el propietario de esos predios, al final manifestó no tener autorización por parte de Corpoamazonia para la tala de los arboles mencionados en el presente concepto

5. Remitir el presente Concepto Técnico y la documentación ante oficina jurídica de esta dependencia para que se evalúe la pertinencia de la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental a nombre del señor JOSÉ DOMINGO PINILLA PORRAS identificado con cedula de ciudadanía No. 9.525.843 de Sogamoso, teniendo en cuenta lo que se relaciona en el presente concepto técnico y con el objeto de determinar responsabilidades.

6. Se recomienda al presunto infractor al señor JOSÉ DOMINGO PINILLA PORRAS identificado con cedula de ciudadanía No. 9.525.843 de Sogamoso realizar la siembra de 260 árboles en el área intervenida. Así las cosas, se deberá informar a CORPOAMAZONIA sobre la siembra de los individuos mediante la presentación de un informe inicial donde se verifique la fecha de la siembra, lugar, coordenadas geográficas y el nombre de las especies sembradas, de igual manera la presentación de un informe final con el fin de dar cumplimiento a lo designado en el presente concepto técnico.

7. Que del presente concepto técnico se enviará copia simple a los interesados, a la Policía de Florencia y Oficina Jurídica de la Dirección Territorial para que sirva como soporte técnico en la investigación administrativa de carácter ambiental.

(...)

II. DESCARGOS

Que el día veintiuno (21) junio de dos mil dieciocho (2018), venció en silencio el término procesal para presentar descargos, el señor JOSE DOMINGO PINILLA.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 044 de 2018 declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 29 de junio de 2018 y se comisiona al contratista HUGUES RODRIGUEZ, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Resolución No. 0823 19 JUN 2019	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Documentales

1. Concepto técnico No. 0408 de fecha 26 de julio de 2017.
2. Informe técnico de calificación de sanción de fecha 28 de noviembre de 2018.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

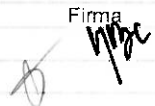
Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) preceptúa: *"Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque"*. Seguidamente, los artículos 204 y 205 ibídem, establecen:

"Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mano Angel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboro	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Resolución No. 0023 19 JUN 2019 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	  CO-SC-4362-1
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Artículo 205.- Se entiende por *área forestal protectora-productora* la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector".

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 83, dispone:

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar el acervo probatorio, por los hechos antes mencionados, observa este operador jurídico que dentro del plenario se respetaron las garantías procesales, en especial los principios de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso al implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, seguido en contra del señor JOSE DOMINGO PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.525.843, es suficiente para endilgar una responsabilidad administrativa de carácter ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, si bien es

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	 
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Resolución No. 0023 19 JUN 2019 2 5 0 0	 
	"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		CO-SC-4886-1

cierto, el informe técnico emitido por el contratista Ingeniero, dan cuenta de la tala y afectación de cobertura vegetal generando impactos de importancia moderada como lo son activación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa, cambio en la calidad visual, alteración de la disponibilidad del recurso hídrico y alteración de las unidades de cobertura vegetal, específicamente la tala de veinte (20) árboles ubicados en la Riviera de una quebrada.

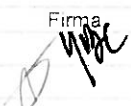
Que la conducta reprochable por parte de este despacho al investigado se configura en la tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre en zona protectora del recurso hídrico y otras afectaciones a los recursos naturales, ubicada en el barrio Sinai de la ciudad de Florencia Caquetá.

En ese orden de ideas, y con base en las pruebas que obran dentro del sub lite, se encuentra debidamente sustentado, que efectivamente el investigado con su conducta violó las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, las cuales han sido descritas en el acápite de fundamentos de derecho, y fueron endilgadas como presuntamente vulneradas en el auto de apertura y formulación de cargos de fecha del 08 de noviembre de 2013. Es por esto que, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*:

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Subraya fuera del texto)

Que en ese sentido, por mandato legal, es el presunto infractor quien tiene la carga de probar una causal eximente de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Revisó	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Mario Angel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Resolución No. 0023	19 JUN 2019	 
	"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

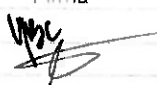
Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las respectivas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo concerniente a los motivos de tiempo, modo y lugar, se encuentra que estas se relacionan con la afectación a los recursos naturales por la tala y aprovechamiento ilegal del producto forestal en zona protectora y conservación boscosa, conducta reprochada por la normatividad ambiental.

Que el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *establece en su Artículo 3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina*; todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo, y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado.

Que está suficientemente acreditado que el señor JOSE DOMINGO PINILLA, infringió la normatividad ambiental vigente, por tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre al haber talado veinte (20) arboles ubicados junto a la rivera de la quebrada, además no acreditó ni probó ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Resolución No. 0823 19 JUN 2019	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

El informe técnico de calificación de sanción rendido por el contratista HUGES MANUEL RODRÍGUEZ MAESTRE, de fecha del 28 de noviembre de 2018, determinó lo siguiente:

RECOMIENDA:

(...)

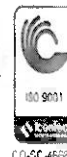
PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, que fue emitido teniendo en cuenta lo definido en el Decreto 1076 de 2015, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-001-013-018 y la responsabilidad del señor JOSE DOMINGO PERILLA PORRAS con c.c. 9.525.843 de Sogamoso - Boyacá; para lo cual se sugiere tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Tabla 5. Cálculo de multas - Multas - Contravención a la normatividad ambiental por importancia de la afectación.

		
Multas - Contravención a la normatividad ambiental por importancia de la afectación		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
------------------------	------------------------	---

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboró	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

**Resolución No.****0023 19 JUN 2019****"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"****Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia**

COC-4658-1

	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 737.717
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 130.192.296

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
--------------------------------------	--

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Resolución No. 0823 19 JUN 2019	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

Monto Total de la Multa	\$ 1.301.923
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere que la sanción principal y accesoria para el responsable de la infracción se realice en Trabajo comunitario con la siembra de 50 árboles de especies nativas en la franja protectora afectada, tal como lo estipula el numeral 7 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-001-013—018, contra el señor JOSE DOMINGO PERILLA, con c.c. No. 9.525.843 de Sogamoso - Boyacá.

(...)

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, los cuales demuestran que con sus accionar no se encuentran amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a las disposiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JOSE DOMINGO PINILLA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.525.843, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 013-2018, se encuentran plenamente demostrados, mediante las pruebas que obran dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental el pago multa por el valor de UN MILLÓN TRECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.301.923), con el objeto de compensar el daño causado por la tala de los veinte (20) arboles.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor JOSE DOMINGO PINILLA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.525.843, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Resolución No. 0023 19 JUN 2019 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	  CG-SC-4852-1
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor JOSE DOMINGO PINILLA PORRAS a título de sanción principal MULTA por un valor de UN MILLÓN TRECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.301.923), suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta ahorro No. 598320679 del Banco BBVA, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

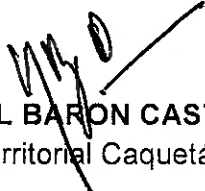
TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

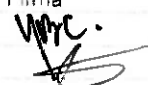
CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procedente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorio Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica DTC	

0000 1 2 3 4 5 6 7 8 9